

OFICIO No. CEDH/P/CUL/
EXPEDIENTE No.: CEDH/II/088/09
AGRAVIADA: A.R.M.
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE CONCILIACION
1/2010

**C. INTEGRANTES TITULAR DE LA COMISION DE HONOR
Y JUSTICIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**

Por el presente expreso a ustedes que el día 5 de abril de 2009 por acuerdo emitido por el que suscribe, se dio inicio a la investigación de oficio respecto la probable vulneración del derecho humano a la libertad de expresión, cometido en agravio de quienes forman parte de la Universidad Autónoma de Sinaloa u otros interesados en la misma, en particular con motivo de las manifestaciones vertidas por la doctora A.R.M. en un medio periodístico en el estado de Sinaloa.

Dicha queja y procedimiento de investigación, fue ratificada y validado por la doctora A.R.M. mediante escrito presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) el pasado 1º de septiembre de 2009.

Con base en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva.

La misma quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/II/088/09, en la que se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Acta circunstanciada de fecha 5 de abril de 2009.
2. Se agregaron al presente expediente por tener relación con los hechos que se investigan, la siguiente documentación:
 - A. Nota obtenida a través de la *Internet* sobre el caso que nos ocupa, publicada el 2 de abril de 2009, en el periódico "Noroeste".

B. Copia de la nota periodística publicada por “Noroeste” de fecha 3 de abril de 2009.

C. Notas obtenidas a través de la *Internet* sobre el caso que nos ocupa, publicadas el 4 de abril de 2009, en el periódico “Noroeste”.

D. Copia de las notas periodísticas publicadas por “Noroeste” de fecha 4 de abril de 2009.

E. Notas obtenidas a través de la *Internet* sobre el caso que nos ocupa, publicadas el 5 de abril de 2009, en el periódico “Noroeste”.

F. Copia de las notas periodísticas publicadas por “Noroeste” de fecha 5 de abril de 2009.

En tales notas periodísticas se formularon diversas acotaciones de autoridades universitarias, por lo que se considera la presunta restricción al derecho de libertad de expresión cometido en agravio de quienes forman parte de esa Universidad Autónoma de Sinaloa u otros interesados en la misma, en particular de las manifestaciones vertidas por la doctora A.R. en su columna periodística.

3. Mediante oficio número CEDH/P/CUL/001063, de 6 de abril de 2009, se solicitaron al Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa y Presidente del H. Consejo Universitario, así como al H. Consejo Universitario y la H. Comisión de Honor y Justicia de dicho Consejo Universitario, se adoptaran medidas cautelares.

4. Se agregaron al presente expediente por tener relación con los hechos que se investigan, la siguiente documentación:

A. Copia de la nota periodística publicada por “Noroeste” de fecha 6 de abril de 2009.

B. Notas obtenidas a través de la *Internet* sobre el caso que nos ocupa, publicadas el 7 de abril de 2009, en el periódico “Noroeste”.

C. Copia de las notas periodísticas publicadas por “Noroeste” de fecha 7 de abril de 2009.

D. Copia de la versión estenográfica de la entrevista concedida el 7 de abril de 2009 a reportero del periódico “Noroeste” en la ciudad de Mazatlán por parte del entonces Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

E. Copia de las notas periodísticas publicadas por “Noroeste” de fecha 8 de abril de 2009.

5. Con oficio sin número de fecha 14 de abril de 2009, el Abogado General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, remitió respuesta a nuestra solicitud.

6. Se agregaron al expediente copia de las notas periodísticas publicadas por “Noroeste” de fechas 20, 22 y 23 de abril de 2009.

7. Con oficio número CEDH/P/CUL/001174 de fecha 23 de abril de 2009, se solicitó al H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa informara sobre el contenido de los pronunciamientos emitidos en la sesión del día 2 de abril de 2009, en el que se hicieran constar los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de los mismos.

8. Se agregó copia de la nota periodística publicada por “Noroeste” de fecha 26 de abril de 2009.

9. En virtud de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no recibió respuesta alguna, con oficio número CEDH/P/CUL/001560 de fecha 4 de junio de 2009, se requirió al H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa para que remitiera el informe y documentación que le habían sido solicitados.

10. Con oficio número CEDH/P/CUL/001997 fechado el 17 de agosto de 2009, se requirió al Abogado General de la Universidad Autónoma de Sinaloa remitiera la información que le había sido solicitada al H. Consejo Universitario.

11. Con oficio sin número, fechado el 26 de agosto de 2009, el Abogado General de la Universidad Autónoma de Sinaloa rindió el informe requerido.

12. Con oficio número CEDH/P/CUL/002082 de fecha 28 de agosto de 2009, se solicitó al Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa participara informe detallado con relación al acuerdo 1133 emitido por el H. Consejo Universitario.

13. Con fecha 1º de septiembre de 2009, se recibió escrito signado por la doctora A.R.M..

14. Con oficio sin número de fecha 15 de septiembre de 2009, el Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa dio contestación a nuestro diverso.

I. Expuesto lo anterior, se considera para los efectos de la integración del expediente en que se actúa, que la quejosa ratifica y participa de presuntas violaciones a sus derechos humanos relativos al derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo y antes de circunscribir el asunto de referencia en cuanto el derecho humano identificado en una primera instancia por esta CEDH como por la quejosa, resulta pertinente analizar en un primer orden, de conformidad a las manifestaciones y expresiones vertidas por las autoridades universitarias, lo referente a las posibles afectaciones:

- o al derecho humano a la seguridad jurídica,

- o particularmente en materia de administración de justicia y específicamente,
 - en los posibles incumplimientos con el debido proceso legal y omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley; y por otro lado,

- o el derecho humano a la legalidad

- o en cuanto actos y omisiones contrarios a la legalidad, específicamente

- respecto a la omisión de hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento por escrito
 - por lo que respecta el acto de molestia,
 - la omisión de notificaciones del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo
 - así como por no fundar el acto de autoridad en cuanto señalar los preceptos legales que regulen la situación en concreto y, las consecuencias jurídicas que pretenda imponer al acto de autoridad vigentes en el momento de los hechos y que sean exactamente aplicables.

II. En virtud de la naturaleza de la presente resolución, y en atención a la conciliación que se plantea en el mismo, únicamente se precisan y transcriben tres documentos que para el efecto son trascendentales:

1. El oficio número CEDH/P/CUL/002082 de fecha 28 de agosto de 2009, mediante el cual se solicitó al Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, informara de forma detallada lo relacionado con el acuerdo 1133 emitido por el H. Consejo Universitario.

El documento en cuestión se transcribe en las siguientes partes:

*“OFICIO No. CEDH/P/CUL/002082
EXPEDIENTE No. CEDH/II/088/09*

*“C. Dr.
V.C.B,
Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa,
Ciudad.*

“Distinguido Rector:

“Hago de su conocimiento que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dio inicio a una investigación por presuntas violaciones a derechos humanos derivada de la aprobación de pronunciamientos del H. Consejo Universitario emitidos en su sesión del día 2 de abril de 2009 para investigar cualquier expresión pública de los universitarios que sean consideradas calumnias y ataques contra esa casa de estudios, según información publicada en notas periodísticas el día 4 de abril del año 2009 en curso.

“En tales notas periodísticas se formulan diversas acotaciones de autoridades universitarias que pudieran considerarse una restricción al derecho de libertad de expresión cometido en agravio de quienes forman parte de la Universidad Autónoma de Sinaloa u otros interesados en la misma, en particular las manifestaciones vertidas por la doctora A.R.M. en su columna periodística.

“Con motivo de lo anterior, con oficios números CEDH/P/CUL/001174, CEDH/P/CUL/001560 y CEDH/P/CUL/001997 de fecha 23 de abril, 4 de junio y de 17 de agosto de 2009 en curso, respectivamente, se solicitó al H. Consejo Universitario un informe sobre el contenido de tales pronunciamientos, en el que se hiciera constar los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de los mismos.

“De igual manera, se solicitó copia certificada de los documentos en los cuales se hubiesen hecho constar tales pronunciamientos.

“Al respecto, es preciso señalar que en el penúltimo de los requerimientos, se estableció que en consideración a que dicha petición se formulaba a un órgano colegiado y a la dinámica propia de la transición rectoral se otorgaba un plazo de tres días hábiles computables a partir del día siguiente de aquél en que se celebrara la próxima sesión de Consejo Universitario para que se rindiera el informe y la documentación correspondiente.

“En atención a lo anterior, con oficio sin número de fecha 26 de agosto de 2009, el licenciado A.O.S., en su carácter de abogado general de esa Universidad Autónoma de Sinaloa, entre otras cosas, manifestó: “que con fecha 10 de julio del año en curso se llevó a cabo sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de la Institución y en mi carácter de Abogado general de esta Casa de Estudios, se reproduce aquí para todos los efectos legales, la información proporcionada en el oficio mencionado con antelación. Se acompaña al presente copia certificada por el Secretario General de la Universidad del Acuerdo mencionado”.

“Del análisis de dicho informe y de la documentación remitida se advierte que la copia del Acuerdo 1133, carece de la firma del Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa y del H. Consejo Universitario quien refiere lo certifica.

“En razón de lo anterior, con el propósito de contar con elementos que permitan la completa integración del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 45, 46, 47 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69 del Reglamento Interior, por este conducto este organismo atentamente solicita que dentro de un plazo de tres días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que le sea notificado el presente oficio rinda un informe en el que precise los siguientes aspectos:

“A) Cuál fue el procedimiento que se siguió para imponer a la Doctora A.R.M. la sanción consistente en la amonestación pública que refiere el Acuerdo número 1133;

“B) Cuáles fueron las normas jurídicas aplicables en el procedimiento que, en su caso, se siguió para amonestar públicamente de manera particular en el caso de la Doctora A.R.M.;

“C) En qué momento se le dio a conocer a la Doctora A.R.M. la iniciación del procedimiento y el señalamiento en su contra;

“D) En qué hizo consistir su defensa y cuáles fueron las pruebas que aportó para comprobar su dicho; y,

“E) Fecha en la que se notificó a la Doctora A.R.M. la amonestación pública acordada de manera particular en su caso mediante Acuerdo 1133 emitido por el H. Consejo Universitario.

“De igual manera, dentro del mismo plazo se solicita que a dicho informe acompañe copia certificada del Acuerdo número 1133, emitido por el H. Consejo Universitario de esa Casa de Estudios el día 2 de abril de 2009, así como de las constancias que integren el expediente del procedimiento que se siguió en contra de la Doctora A.R.M. a través del cual el H. Consejo Universitario mediante Acuerdo 1133 determinó amonestarla públicamente.

“Sirven además de fundamento al presente oficio lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis, 4º Bis A, 4º Bis B, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

“Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

*“Atentamente,
Culiacán, Sinaloa, a 28 de agosto de 2009,
El Presidente*

“Dr. Juan José Ríos Estavillo.

“C.c.p. Expediente.

“C.c.p. Minutario.”

2. La respuesta a dicho documento precisó lo siguiente:

*“C. DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.-*

“En atención a su oficio número CEDH/P/CUL/002082 derivado del expediente número CEDH/II/088/09, relacionado con la investigación de probables violaciones de derechos humanos en perjuicio de la doctora A.R.M., le informo lo siguiente:

“Sin el ánimo de entrar en conflicto con esa H. Comisión, debo manifestarle que en el asunto de la doctora A.R.M., ha quedado claro que no se trata de una limitación a sus derechos de ciudadana a manifestarse libremente tal y como expresa el mandato constitucional, Sin embargo, muy claro ha quedado en este asunto, que entre la doctora A.R.M. y la Universidad Autónoma de Sinaloa, los liga una relación laboral en los términos del artículo 123, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por remisión expresa que hace la fracción VII del artículo 3 de la propia Carta Fundamental y su correlativo artículo 73 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

*“Le informo asimismo, que en Acuerdo número 1133 de fecha 2 de abril del año en curso, emitido en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario, se estableció lo siguiente: **“... Se aprueba por unanimidad la propuesta del MC. C.P.M. para que este Consejo amoneste públicamente y turne a la Comisión de Honor y Justicia a los Universitarios que con el pretexto de la libertad de expresión mienten y denostan públicamente a la Universidad Autónoma de Sinaloa, caso particular la Dra. A.R.M..”***

“No obstante el Acuerdo mencionado, a la fecha, no se ha dado ninguna amonestación pública en el caso de la doctora R.M., ni tampoco la Comisión de Honor y Justicia ha emitido dictamen alguno en los términos establecidos por el Consejo Universitario. Sin embargo, se reitera, no hay restricción en el derecho a manifestarse de la doctora R.M. pero sí se le exige el respeto y la consideración debida a la Universidad Autónoma de Sinaloa, en sus manifestaciones públicas, dada la calidad de subordinada que tiene la citada trabajadora para con esta Casa de Estudios en su calidad de patrón.

“Como a la fecha no ha tenido eficacia práctica el Acuerdo de referencia, no es procedente dar respuesta a los requerimientos formulados por esa H. Comisión que dignamente representa, en cada uno de los incisos contenidos en la hoja número 2 (dos) del oficio que se contesta, dado que no se ha impuesto ninguna sanción atinente a alguna amonestación pública (el Acuerdo del H. Consejo Universitario, no contiene por sí mismo, ninguna sanción, y si no se aplicó tal medida, tampoco puede haber violación de derechos) y por ello, tampoco se ha iniciado ningún procedimiento administrativo en contra de la mencionada trabajadora y en esos términos no puede afirmarse que exista algún agravio en perjuicio o violación de derechos de la misma.

“En el caso de proceder esta Institución a la imposición de alguna sanción en contra de la doctora A.R.M., en su calidad de trabajadora y conforme lo exija el mandado legal, tenga usted la seguridad que oportunamente le será informado a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“Habida cuenta lo anterior, se considera que en el presente asunto, no existe violación a derechos fundamentales relativos a la libre manifestación de las ideas en perjuicio de la trabajadora A.R.M.ni en contra de algún miembro de la comunidad universitaria, motivo por el que no es procedente adoptar ninguna medida cautelar o precautoria por las razones expuestas.

“En los términos anteriores, pido atentamente en mi calidad de Rector Titular de la Universidad Autónoma de Sinaloa, y Presidente del H. Consejo Universitario, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica, se tenga por contestado el oficio mencionado y acompañando copia certificada del Acuerdo número 1133 aludido, dentro del término concedido, para los efectos legales a que haya lugar; aprovechando la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.

“A T E N T A M E N T E

Culiacán, Sinaloa, a 15 de septiembre de 2009

EL C. RECTOR TITULAR

“Dr. V.C.B.”

3. Certificación efectuada por el Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa y del H. Consejo Universitario, respecto el acuerdo número 1133.

“El C. Dr. J.L.O., Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa y del H. Consejo Universitario, Certifica: que en Sesión celebrada en el Recinto Oficial en la Facultad de Medicina con fecha 02 de abril de 2009, el H. Consejo Universitario emitió el ACUERDO No. 1133 que a la letra dice: Se aprueba por unanimidad la propuesta del MC. C.P.M. para que este Consejo amoneste públicamente y turne a la Comisión de Honor y Justicia a los Universitarios que con el pretexto de la libertad de expresión mienten y denostan públicamente a la Universidad Autónoma de Sinaloa, caso particular la Dra. A.R.M..

“Culiacán Rosales, Sin., a 15 de septiembre de 2009.

“(Sello y firma)”

III. Como se desprende de las transcripciones anteriores, esta CEDH considera que se han afectado los derechos constitucionales de la quejosa en cuanto a los siguientes argumentos:

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, entre otros.

En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos, entre ellos el de opinión y expresión.

El bien jurídico que se tutela es precisamente el de la seguridad jurídica, siendo titular del mismo todo ser humano; sujeto obligado a cumplirlo, es cualquier servidor público que mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Su sustento constitucional se consagra en el artículo 14 y su fundamentación internacional, el cual forma parte del orden jurídico mexicano, se tiene entre otros, en los siguientes instrumentos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
Convención Americana de Derechos Humanos;
Declaración Universal de los Derechos Humanos;
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual forma, resulta aplicable el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración sobre los Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, “se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”.

Requiere este principio que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.

“El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos, constituye un principio básico del debido proceso”.

Esta afirmación ha sido sustentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el *Caso Lori Berenson; Caso Castillo Petruzzi y otros; Caso 19 Comerciantes; Caso Las Palmeras; Caso Carpio Nicolle y otros*.

Esta exigencia no se contrae solamente a los órganos judiciales; llega a cualesquiera autoridad llamada a resolver sobre la situación jurídica de un individuo: “cuando la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”. (Esta afirmación también ha sido sustentada por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tatama; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa y Caso Baena Ricardo*).

Frente a estos criterios y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es deber de esta CEDH insistir respecto la obligación competencial del juzgador de preservar las circunstancias favorables al juicio justo, ya que de no haberlas, decaerían los derechos y garantías de debido proceso.

No podemos tampoco dejar de valorar lo contenido en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la cual en su artículo 4º Bis C, expresamente señala:

“Art. 4º Bis. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos

humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Por otro lado, y respecto al derecho humano a la legalidad, éste se conceptualiza como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de seguridad jurídica, como ya se ha precisado, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa, etc.

Se ha afirmado que el derecho a la legalidad es un derecho en aras a la justicia; a que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona.

También se ha precisado que el bien jurídico protegido refiere a la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un Estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

El titular de este derecho lo es cualquier persona y los sujetos obligados son cualquier servidor público que mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Su fundamento se encuentra consagrado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los siguientes instrumentos internacionales ya ratificados por el Estado Mexicano:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Convención Americana de Derechos Humanos;

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

IV. En atención al asunto que nos ocupa, y como se desprende de la transcripción efectuada en el numeral II de la presente resolución del oficio número CEDH/P/CUL/002082 de fecha 28 de agosto de 2009, dirigido por esta CEDH a las instancias universitarias pertinentes, se les requirió que informaran los elementos

que de manera sucinta acreditaran haber cumplido con los derechos de excepción y defensa de la quejosa, sin agravar sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Esto es, que la quejosa hubiese sido juzgada bajo un procedimiento legal, con las formalidades que la norma jurídica precisa y, al actuar en su derecho de defensa, haber sido escuchada y vencida.

Lo anterior en atención de que como obra en autos del expediente en que se actúa, se ha expedido por el órgano de autoridad universitario correspondiente, un acuerdo debidamente certificado por el Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa que a la letra dice:

“Se aprueba por unanimidad la propuesta del MC. C.P.M. para que este Consejo amoneste públicamente y turne a la Comisión de Honor y Justicia a los Universitarios que con el pretexto de la libertad de expresión mienten y denostan públicamente a la Universidad Autónoma de Sinaloa, caso particular la Dra. A.R.M.”.

En términos de las disposiciones sancionatorias procesales y administrativas, la amonestación pública es un acto de autoridad que por tal efecto, debe estar debidamente fundado y motivado; pero además, debe dictarse después de que se han cumplido las formalidades del debido proceso.

Conforme a la respuesta otorgada a esta CEDH por las autoridades universitarias, se ha señalado expresamente, como se desprende del oficio sin número de fecha 15 de septiembre de 2009 y que se ha reproducido en el punto 2º del apartado II de la presente resolución, lo siguiente:

“En atención a su oficio número CEDH/P/CUL/002082 derivado del expediente número CEDH/II/088/09, relacionado con la investigación de probables violaciones de derechos humanos en perjuicio de la doctora A.R.M., le informo lo siguiente:

“... Le informo asimismo, que en Acuerdo número 1133 de fecha 2 de abril del año en curso, emitido en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario, se estableció lo siguiente: ...

“No obstante el Acuerdo mencionado, a la fecha, no se ha dado ninguna amonestación pública en el caso de la doctora R.M., ni tampoco la Comisión de Honor y Justicia ha emitido dictamen alguno en los términos establecidos por el Consejo Universitario ...

“Como a la fecha no ha tenido eficacia práctica el Acuerdo de referencia, no es procedente dar respuesta a los requerimientos formulados por esa H. Comisión ... dado que no se ha impuesto ninguna sanción atinente a alguna amonestación pública (el Acuerdo del H. Consejo Universitario, no contiene por sí mismo, ninguna sanción, y si no se aplicó tal medida, tampoco puede haber violación de derechos) y por ello, tampoco se ha iniciado ningún procedimiento administrativo en contra de la mencionada trabajadora y en esos términos no puede afirmarse que exista algún agravio en perjuicio o violación de derechos de la misma...”

V. Como se desprende de lo anterior, el Honorable Consejo Universitario con fecha 2 de abril de 2009 ha emitido un acuerdo bajo el numeral 1133 en el cual se impone:

- a). La orden para que dicho Consejo amoneste públicamente a la doctora A.R.M.;
- b). La orden para que se turne a la Comisión de Honor y Justicia a los universitarios que con el pretexto de la libertad de expresión mienten y denostan públicamente a la Universidad Autónoma de Sinaloa, caso particular la Dra. A.R.M..

En virtud de que la autoridad universitaria ha señalado a esta CEDH que al momento no se ha llegado a materializar la sanción universitaria ni tampoco se ha cumplimentado en sus términos, es que en atención a lo dispuesto por lo señalado en la presente resolución así como por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a ustedes universitarios integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Acuerden y resuelvan lo conducente en cuanto la vigencia o no de los elementos que integran el acuerdo número 1133 emitido por el H. Consejo Universitario con fecha 2 de abril de 2009.

SEGUNDO. Si es de acordar la vigencia de los términos que integran dicho acuerdo, se juzgue en consecuencia y se cumpla con los derechos a la seguridad jurídica como de legalidad, en particular con los del debido proceso y el de presunción de inocencia; se juzgue el asunto por la instancia competente y se cite debidamente a

la doctora A.R.M.a efecto de que comparezca y plantee sus excepciones o defensas y pueda hacer valer lo que en su Derecho corresponda.

TERCERO. Mientras se resuelve lo anterior, y en virtud de que en el vínculo a la dirección electrónica de Internet <http://transparencia.uasnet.mx/index.cfm?seccion=1&subseccion=6&f=1247209200&a=1196> se publica el acuerdo número 1133, se giren las instrucciones pertinentes con el fin de suspender de inmediato tal mecanismo publicitario y además se reconozcan en su caso los derechos de defensa de la doctora A.R.M..

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Honor y Justicia cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta dicho Acuerdo, solicitándosele expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, *de su protesta de guardar la Constitución*, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Universidad no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, la quejosa podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., 17 de febrero de 2010
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.